



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00174-00
Accionante(s):	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Accionado(a):	SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y CARCELARIO NACIONAL TOLIMA
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho de petición y debido proceso

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a través de apoderado judicial contra el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y CARCELARIO NACIONAL TOLIMA.

ANTECEDENTES

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a través de apoderado judicial promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparado el derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, la demandada de respuesta a las peticiones formuladas el 17 de abril y el 18 de agosto de 2020.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que el señor José Faiber Polania promovió proceso especial de reintegro contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC que se tramita en el Juzgado Primero Laboral del Circuito del Espinal Tolima, al haber sido desvinculado por ausentismo laboral mediante resolución No. 001552 del 14 de mayo de 2019 y confirmada en acto administrativo N. 003330 del 14 de agosto de 2019. Que en la demanda referida el exservidor afirmó gozar de fuero sindical, según registro No. 71 del día 17 de septiembre de 2019 de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo; e igualmente por la mencionada destitución se formuló medio de control de nulidad que cursa ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Ibagué..

Afirma que para ejercer la defensa en esos procesos elevó petición ante el Sindicato accionado solicitando el acta de reunión del 13 de septiembre de 2019 con todos sus anexos; que la petición fue enviada con guía No. RA258970066CO y recibida por la señora Jhoanna Rocío Ariza Medina, el 17 de abril de 2020, sin que hasta el momento haya recibido respuesta alguna.

Que el 18 de agosto elevó nueva petición al correo electrónico que aparece en el Registro Sindical para que la accionada remita copia del acta de reunión de asamblea desarrollada el 13 de septiembre de 2019 y todos los anexos que la conforman y acredite, el tipo de reunión si fue ordinaria o extraordinaria, donde se llevó a cabo, hora de inicio y finalización de la reunión, lista de asistentes, quórum deliberatorio, quórum

decisorio, postulantes para ocupar las designadas subdirectiva, elección y nombramiento así como su elección, nombramiento, aceptación de los cargos, proposiciones, varios y demás información sobre la reunión; designaciones que se dio a conocer a la Dirección Territorial Tolima del Ministerio de Trabajo que expidió la CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA y/o COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL, a través del Registro No 71 del día 17 de septiembre de 2019.

TRÁMITE IMPARTIDO

Mediante auto de 25 de agosto del año en curso, se admitió la acción de tutela y se le concedió a la accionada un término de 48 horas para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, no se dio respuesta a la acción, pero se adjuntó a mensaje de datos misiva dirigida al apoderado judicial del INPEC y suscrita por JHOANNA ROCIO ARIZA MEJÍA como Presidenta de la Subdirectiva Departamental Tolima del Sindicato Unido de Trabajadores Penitenciarios y Carcelario Nacional Tolima.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar el derecho fundamental de petición del INPEC o si los documentos solicitados gozan de reserva legal que impida que terceros accedan a la información consignada.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T - 587 de 2006 como: "determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las

autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan¹”.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver derechos de petición presentados durante el estado de emergencia así: por regla general 30 días; si son de información 20 días; si son consultas en relación a la materia a su cargo 35 días.

Ahora bien, mediante sentencia C-242 de 2020 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

De los documentos e información de carácter reservado

El art. 24 de la Ley 1755 de 2015 establece los documentos e información que están sometidos a reserva:

“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 establece como obligaciones a las organizaciones privadas a responder los derechos de petición que les sean elevados, y adicionalmente a suministrar la información cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de información o documental, prohibiendo de manera expresa que se invoque de manera genérica reserva de información.

Pero además, tanto la ley como la Constitución contienen otras exclusiones a la publicidad, razón por la cual se debe analizar cada caso concreto.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como un derecho fundamental. En la Sentencia C-980 de 2010, la Guardiania de la Carta precisó:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Lo anterior implica que para el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

CASO EN CONCRETO

En el presente evento el INPEC pretende que se ampare su derecho fundamental de petición, toda vez que el sindicato accionado no ha dado respuesta a la solicitud presentada y recibida el día 17 de abril de 2020 ni a la elevada el 18 de agosto siguiente.

En el presente asunto se encuentra acreditado que el 13 de abril de 2020 el doctor JHON ELMER ROJAS OTALVARO como apoderado judicial de la parte actora elevó petición dirigida a la Presidenta de la Subdirectiva Sindical accionada al correo electrónico

reanropa@hotmail.com solicitando copia del acta de modificación de la Subdirectiva Departamental del Tolima del Sindicato Único de Trabajadores Penitenciarios y Carcelarios – STPC de 17 de septiembre de 2019, de la comunicación y recibo por el INPEC y del acta de depósito.

De igual forma, encuentra respaldo probatorio que el 15 de abril del 2020 la accionante remitió solicitud por correo físico con guía RA258970066CO por medio de la empresa de correo 4-72, la cual fue recibida el 17 de abril como se desprende de la imposición de la firma de recibo. En dicha petición se solicitó se remitiera copia íntegra del acta de modificación de la Subdirectiva Departamental del Tolima del Sindicato Único de Trabajadores Penitenciarios y Carcelarios – STPC de 17 de septiembre de 2019, a través de la cual se designó como cuarto suplente al señor JOSE FAIBER POLANIA. Así mismo copia de la comunicación y recibo por el INPEC y copia legible del acta de depósito.

Igualmente está acreditado que el 18 de agosto de 2020 la accionante elevó petición adicional con el fin de obtener de la organización sindical copia del acta de reunión de asamblea desarrollada el 13 de septiembre de 2019 y todos los anexos que la conforman y acredite, el tipo de reunión si fue ordinaria o extraordinaria, donde se llevó a cabo, hora de inicio y finalización de la reunión, lista de asistentes, quórum deliberatorio, quórum decisorio, postulantes para ocupar las designadas subdirectiva, elección y nombramiento así como su elección, nombramiento, aceptación de los cargos, proposiciones, varios y demás información sobre la reunión; designaciones que se dio a conocer a la Dirección Territorial Tolima del Ministerio de Trabajo que expidió la CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA y/o COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL, a través del Registro No 71 del día 17 de septiembre de 2019.

La accionada si bien no dio respuesta a la acción, aportó vía correo electrónico la respuesta suscrita por JHOANNA ROCIO ARIZA MEJÍA como Presidenta de la Subdirectiva Departamental Tolima del Sindicato Unido de Trabajadores Penitenciarios y Carcelario Nacional Tolima, a través de la cual hace interpretaciones sobre el art. 78 del C.G.P. y su aplicabilidad en el proceso instaurado por el exservidor y, frente a la copia del acta de la reunión advirtió que estos fueron entregados en tiempo ante el Ministerio del Trabajo y que existe reserva legal conforme al código de comercio.

El 27 de agosto de la presente anualidad, la entidad accionante manifestó que la respuesta otorgada por la organización sindical no satisface lo solicitado.

Parte el Despacho por precisar que frente a la petición elevada el 13 de abril de 2020 no puede advertirse ninguna vulneración, pues si bien la dirección electrónica a la que fue remitida corresponde de la que provino la respuesta a esta acción constitucional, de conformidad con la constancia de modificación de junta directiva del Ministerio del Trabajo no es el canal de notificaciones del organismo sindical.

En cuanto a la petición elevada el 18 de agosto de 2020, para la fecha de presentación de la acción -25 de agosto de 2020- el término para brindar respuesta aún no había vencido, pues solo transcurrieron 4 días hábiles, por lo tanto, de esa petición no se advierte vulneración.

Ahora, frente a la petición de 17 de abril dirigida a obtener copia del acta de modificación de la Subdirectiva Departamental del Tolima del Sindicato Único de Trabajadores Penitenciarios y Carcelarios – STPC de 17 de septiembre de 2019, de la comunicación y recibo por el INPEC y del acta de depósito, ya han transcurrido más de los plazos previstos en la ley para dar respuesta y la ofrecida no satisface de manera efectiva, clara, concisa y congruente lo pedido, pues no remitió los documentos solicitados ya que se

limitó a alegar el carácter reservado de la información contenida en las actas de asamblea y juntas directivas conforme al código de comercio, sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, contrario a lo establecido en la ley.

Pero además, si bien el art. 61 del C. Co. establece que los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente, dicha reserva no es aplicable a las organizaciones sindicales pues su regulación esta prevista en el Código Sustantivo del Trabajo.

El art. 371 de la obra sustantiva laboral prevé que cualquier cambio, total o parcial, en la Junta Directiva de un sindicato debe ser comunicado en los términos del artículo 363, pues mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto. El art. 363 citado dispone: *“Una vez realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o alcalde a su vez, pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente”*.

De lo anterior el Despacho observa una evidente vulneración al derecho de petición al actor, en razón a que ya han transcurrido más de 4 meses y a la fecha no ha sido resuelta la petición de 17 de abril de 2020.

En consecuencia, se ordenará al Presidente(a) de la Subdirectiva Tolima del Sindicato de Trabajadores Penitenciarios y Carcelarios, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta clara, coherente y de fondo a la solicitud recibida por correo físico el 17 de abril de 2020.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, quien actúa a través del apoderado judicial conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a JHOANNA ROCIO ARIZA MEJÍA como Presidenta de la Subdirectiva Departamental Tolima del Sindicato Unido de Trabajadores Penitenciarios y Carcelario Nacional Tolima, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta clara, coherente y concisa a la solicitud recibida el 17 de abril de 2020.

TERCERO: NEGAR el amparo frente a las peticiones de 13 de abril y 18 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bbe1f0c9fc78a6c8ff3a905374434ce2f94c3cc20e1077ca1e99bb2c04916ea

Documento generado en 03/09/2020 11:49:02 a.m.